

61/6985



Julio 31/42

Proy de ley sobre Préstamos de Menor Cuantía

7 Pregas

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Agosto 5, 1942.

02109

Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.,  
Hon. Presidente de la República,  
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted, para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley sobre préstamos de menor cuantía.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

*PH*

Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

nr.

81/6983



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

## SOBRE PRESTAMOS DE MENOR CUANTIA

Art. 1.- Los préstamos de dinero, cuando la cantidad prestada asciende a una suma no mayor de trescientos pesos, moneda de curso legal, podrán ser contratados a un interés mensual de más de uno por ciento, pero de no más de cuatro por ciento, cuando las operaciones se realicen dentro de los requisitos de la presente ley.

Art. 2.- Los préstamos deberán ser contratos sin otra garantía que la que ofrezca, en forma personal, el prestatario. Cuando se trate de préstamos con garantía real o fianza de cualquier otra naturaleza, no quedará autorizado el interés sobre el tipo legal establecido.

Párrafo.- Las casas de préstamos que se establezcan a beneficio de esta ley no están autorizadas a hacer préstamos a los empleados públicos de acuerdo con la ley del Congreso Nacional N° 703, de fecha 20 de mayo de 1942.

Art. 3.- Un mismo prestamista no podrá prestar más de trescientos pesos a una misma persona, al tipo de interés que esta ley autoriza. Todo exceso sobre la suma ya indicada que un determinado prestamista hiciera a una misma persona, se regirá por el interés legal común, sin perjuicio de las penas aplicables en los casos de usura.



**CONGRESO NACIONAL**ASUNTO: PROYECTO DE LEY SOBRE PRESTAMOS DE MENOR  
CUANTIA.

PAG. No. 2

Art. 4.- La persona, física o moral, que desee dedicarse al negocio de préstamos al amparo de esta ley, deberá elevar una solicitud de licencia, al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, quien podrá conceder o negar la licencia, según lo creyere conveniente. La solicitud deberá estar acompañada, cuando sea elevada originalmente, de una fianza de quinientos pesos en efectivo o en Bonos de la República, la cual será depositada en la Tesorería Nacional en cuenta especial si la licencia es acordada o devuelta al solicitante, si fuere denegada la solicitud.

Párrafo.- Sobre cada licencia se aplicará y cancelará sellos de Rentas Internas por valor de veinte pesos.

Art. 5.- La persona que obtuviere licencia para establecerse en el negocio de préstamo al amparo de esta ley, deberá exhibirla en un sitio visible de su establecimiento, al lado de la patente. Estas licencias serán intransferibles y podrán ser canceladas en cualquier tiempo por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio cuando la persona a quien hubiere sido concedida se hiciere notoria por su mala conducta o por maniobras tendientes a burlar los propósitos de esta ley.

Párrafo I.- Las licencias deberán ser renovadas cada año, antes del 31 de diciembre.

Párrafo II.- En caso de cancelación discrecional de una licencia por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, se devolverá el interesado la fianza correspondiente.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

Art. 4. - La persona que obtiene licencia para esta-  
blecer en el negocio de préstamos al amparo de esta ley,  
deberá exhibir en un sitio visible de su establecimiento,  
en un lugar especial en la licencia es expedida o renovada  
el colgante, el cual será depositado en la Tesorería Nacional  
de la ciudad de Santo Domingo, donde se llevará el registro  
de los colgantes expedidos y cancelados.  
Art. 5. - La persona que obtiene licencia para esta-  
blecer en el negocio de préstamos al amparo de esta ley,  
deberá exhibir en un sitio visible de su establecimiento,  
en un lugar especial en la licencia es expedida o renovada  
el colgante, el cual será depositado en la Tesorería Nacional  
de la ciudad de Santo Domingo, donde se llevará el registro  
de los colgantes expedidos y cancelados.



14- REGISTRO DE LEGISLATURA  
REGISTRADA AL NO. 14-1973  
en el tomo ..... del libro letra.....  
No. 14-1973 de sesiones de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
esbozos interlineares.  
Ocupa un tomo de .....  
Este es el original del Senado.

**CONGRESO NACIONAL**

## PROYECTO DE LEY SOBRE PRESTAMOS DE MENOR

ASUNTO: CUANTIA.

PAG. No. 3

Art. 6.- Las licencias expedidas solo autorizarán a su poseedor para ejercer el negocio de préstamos al amparo de esta ley en una Común determinada o en el Distrito de Santo Domingo. Cuando una persona poseedora de una licencia desee re ejercer el negocio de préstamos en otra Común distinta a la señalada en su licencia, deberá solicitar una nueva licencia por cada Común o por el Distrito de Santo Domingo, prestando una fianza de quinientos pesos por cada licencia obtenida.

Art. 7.- Las operaciones de préstamo que se realicen al amparo de esta ley, deberán realizarse en formularios uniformes para toda la República, cuyos modelos y especificaciones serán prescritos por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio. Los formularios tendrán impreso en el dorso el texto de la presente ley. Estos formularios se expendrán en las Colecturías de Rentas Internas y en las Tesorerías Municipales al precio de diez centavos cada juego de original y duplicado.

Art. 8.- Sobre el original de cada formulario en que se haga constar una operación de préstamo, se aplicarán sellos de Rentas Internas de acuerdo con la siguiente escala:

Un sello de \$0.25 sobre préstamos de hasta \$ 50.00

Un sello de 0.50 sobre préstamos de mas de  
\$ 50.00 hasta ..... 100.00

Sellos por 0.75 sobre préstamos de mas de  
\$ 100.00 hasta ..... 150.00

Sellos por 1.00 sobre préstamos de mas de  
\$ 150.00 hasta ..... 200.00

CONGRESO NACIONAL

PAGE NO.

ASUNTO:

Art. 8. - Las licencias expedidas solo autorizan a su  
poseedor para ejercer el negocio de...  
esta ley en una única...  
Dominico, cuando una persona...  
re ejercer el negocio de...  
la señalada en su licencia, deberá solicitar una nueva li-  
cencia por cada...  
presentando una...  
obtenida.

Art. 9. - Las operaciones de...  
cargo de esta ley...  
formas para...  
eliones serán...  
para y...  
en el texto de...  
basen en las...  
fuerza de...



14-11-1913  
REGISTRADA AL No. 743  
en el tomo... del libro letra...  
No... de decretos de Leyes, Resoluciones,  
Y Decretos... por el Senado  
Y consta de...  
hojas escritas en máquina y razón de dos  
espacios interlineares.  
Ciudad Trujillo, 5 de Agosto de 1913  
Jefe de los Oficios del Senado

42

**CONGRESO NACIONAL**PROYECTO DE LEY SOBRE PRESTAMOS DE MENOR  
ASUNTO: CUANTIA.

PAG. No. 4

Sellos por \$ 1.25 sobre préstamos de mas de  
\$ 200.00 hasta.....\$ 250.00

Sellos por 1.50 sobre préstamos de mas de  
\$ 250.00 hasta..... 300.00

De preferencia, se usarán sellos de los tipos mas altos que permita el monto del impuesto a pagar.

El original deberá ser conservado por el prestamista, con los sellos cancelados por él mismo, entregándose el duplicado al prestatario, en el cual se debe hacer constar los números de los sellos aplicados al original.

Párrafo.- No hará fé contra el prestatario, ningún formulario que no tenga aplicados y cancelados los sellos de Rentas Internas en la fecha de la operación.

Art. 9.- Las personas provistas de licencia para el negocio de préstamo deberán asentar todas las operaciones que realicen en libros-formularios suministrados por las Colecciones de Rentas Internas, que deberán expresar la fecha de expedición, el número del formulario, el monto del préstamo y de los intereses, el nombre del prestamista y del prestatario, la fecha del vencimiento, la fecha del pago y el número exacto de los sellos de Rentas Internas adheridos al original del formulario de préstamo.

Párrafo.- El precio de expendio de estos libros-formularios será fijado por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio. Estos libros podrán ser inspeccionados, revisados o investigados en todo tiempo por los Inspectores del Departamento del Tesoro, así como por las personas que sean Ofi-

CONGRESO NACIONAL

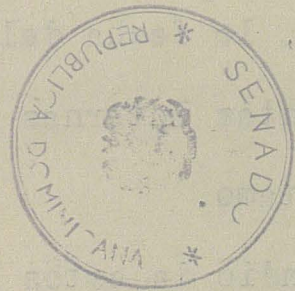
LEY DE LOS SEÑORES DE LA TIERRA

Artículo 1.º - Los señores de la tierra en las zonas de...

De presentarse, se deberá exhibir de las zonas que...

Art. 2.º - Los señores de la tierra en las zonas...

Art. 3.º - Los señores de la tierra en las zonas...



*Jefe de la Oficina del Senado*  
*Agencia de la Oficina del Senado*

REGISTRADA AL No. 147  
del libro letra...  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos Virreinales por el Senado.  
Sevilla

147 LEGISLATURA  
42

**CONGRESO NACIONAL****PROYECTO DE LEY SOBRE PRESTAMOS DE MENOR****ASUNTO: CUANTIA.****PAG. No. 5**

ciales de la Policía, sin perjuicio de otras investigaciones que sean de lugar para fines judiciales.

Art. 10.- Los impuestos y derechos especiales que se determinan en la presente ley se refieren a las personas o establecimientos que realicen, exclusivamente el negocio de préstamos de menor cuantía. Son independientes del impuesto de patente, así como de otros impuestos establecidos por las leyes generales.

Art. 11.- Los Alcaldes serán competentes para decidir en primer grado sobre los litigios de carácter civil que se susciten entre los prestamistas y los prestatarios, por operaciones hechas bajo el imperio de esta ley. Antes de decidir, los Alcaldes oirán la opinión del Ministerio Público.

Párrafo.- Es entendido que, salvo esta regla de jurisdicción especial los derechos de los prestamistas en relación con los prestatarios, por operaciones hechas bajo el imperio de esta ley, no serán diferentes ni mayores que los acordados a los prestamistas comunes, por la ley civil.

Art. 12.- Las casas de préstamos y los prestamistas que se acojan a esta ley, pagarán un impuesto de patentes de \$250.00.

Art. 13.- Las infracciones a la presente ley por los prestamistas serán castigadas con multa de cincuenta a quinientos pesos o con prisión de dos meses a un año o ambas penas a la vez. Las fianzas se reputarán siempre afectadas al pago de la multa.

CONGRESO NACIONAL

COMISION DE LEYES Y DECRETOS

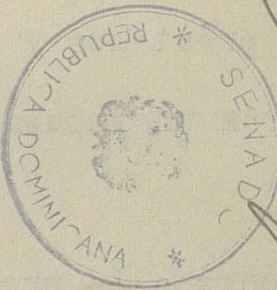
Art. 10.

ARTICULO 10

Art. 10. - Los ministros y funcionarios de la república en la gestión de sus deberes, serán responsables ante el Congreso Nacional y el Poder Judicial. Los ministros de los departamentos de gobierno, así como los jefes de las oficinas de gobierno, serán responsables ante el Congreso Nacional y el Poder Judicial.

Art. 11. - Los ministros serán responsables ante el Congreso Nacional y el Poder Judicial en primer grado sobre los hechos de carácter civil que ocurran entre los gobernados y los gobernantes, por las razones hechas bajo el artículo de esta ley. Antes de aceptar el cargo, el ministro deberá prestar juramento de fidelidad a la Constitución y a la ley, ante el Congreso Nacional. La responsabilidad de los ministros será de carácter esencial en los casos de los que se trata en este artículo, con excepción de los casos en que se trata de los que se trata en el artículo de esta ley.

Art. 12. - Los ministros serán responsables ante el Congreso Nacional y el Poder Judicial en primer grado sobre los hechos de carácter civil que ocurran entre los gobernados y los gobernantes, por las razones hechas bajo el artículo de esta ley. Antes de aceptar el cargo, el ministro deberá prestar juramento de fidelidad a la Constitución y a la ley, ante el Congreso Nacional. La responsabilidad de los ministros será de carácter esencial en los casos de los que se trata en este artículo, con excepción de los casos en que se trata de los que se trata en el artículo de esta ley.



Jefe de las Oficinas de Asesoría  
Ciudad Trujillo, 5 de agosto de 1942

REGISTRADA AL No. 14 de 1942  
del libro letra...  
No. de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votado por el Senado  
Y consta de...  
hojas escritas por máquina y razón de dos espaldas  
Ley

**CONGRESO NACIONAL**

PROYECTO DE LEY SOBRE PRESTAMOS DE MENOR CUANTIA

ASUNTO:

PAG. No. 6

Art. 14.- Las personas que sean condenadas más de una vez por violación a la presente ley, quedarán incapacitadas para todo negocio de préstamo durante un período de cinco años, a contar de la sentencia condenatoria definitiva; y además, deberán estar provistas para reanudar el negocio de préstamo de una certificación especial expedida por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 15.- La presente Ley entrará en vigor treinta días despues a contar de su publicación.

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:  
 M.A. Peña Batlle.

LOS SECRETARIOS:  
 José Antonio Hungría,  
 Antonio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

*M. A. Peña Batlle*  
*José Antonio Hungría*  
*Antonio Hoepelman*

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

ART. 14. - Los proyectos que sean convalidados por el  
ver por vicepresidencia de la república, y el  
has para todo negocio de naturaleza jurídica en relación  
cinco años, a contar de la promulgación de la ley.  
y el caso, deberá estar precedido por el  
de la resolución de las autoridades competentes.  
el Gobierno de la República del Poder y Justicia.  
ART. 15. - La presente ley entrará en vigor cuando  
después de contar de su publicación.  
LIGA en la parte de la ley de la Cámara de Diputados.  
en Ciudad Trujillo, República de Santo Domingo, a los  
negocios de la República, a los términos y en días del mes de  
julio del año mil novecientos cuarenta y tres: año 33 de la  
Independencia. En la ciudad de Santo Domingo, a los 15 días del mes de  
julio.

14-<sup>o</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL NO. 273  
del Libro Letra  
do 1942

No de sesiones por el Poder Judicial  
y Decretos referidos por el Poder Judicial  
y consta de  
hojas escritas en máquina y no en de los  
escritos manuscritos.

Ciudad Trujillo, 5 de agosto de 1942  
Jose de los Oficiales del Senado.



Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page, including a large signature that appears to be 'Jose de los Oficiales del Senado'.



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 10435

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
6 de agosto de 1942.

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 2109, de fecha 5 de agosto en curso, sobre Préstamos de Menor Cuantía, ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en esta misma fecha y registrado con el No. 58.

Muy atentamente,

R. Pajno Pichardo,  
Secretario de Estado de la  
Presidencia.

dp

81/6984



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

2208

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
31 de Julio de 1942.

Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales,  
me es grato remitirle el proyecto de LEY SOBRE  
PRESTAMOS DE MENOR CUANTIA aprobado hoy por la  
Cámara que me honro en presidir.

Para la mayor ilustración de ese  
Alto Cuerpo, cúpleme incluirle copia del oficio  
Núm. 9241, de fecha 18 de los corrientes, con que  
el Poder Ejecutivo se sirvió enviar a esta Cámara  
el referido proyecto de ley.

Saludo a usted muy atentamente,

M. A. Peña Batlle,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

201/6985

02110

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Agosto 5, 1942.

Señor  
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje N°2208  
de fecha 31 de julio de 1942 y del anexo proyecto de  
ley sobre préstamos de menor cuantía.

Pláceme participarle que el Senado aprobó  
dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo  
vo, para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

nr.

21/6986

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
18 de Julio de 1942.

Número:

9241

Al Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cuando se inició, hace algunos meses, la campaña contra los prestamistas usurarios, que ha sido de tan saludables resultados sociales, fue mi pensamiento, siempre anheloso de armonizar todos los intereses colectivos, ir contribuyendo, en la medida que me corresponde, a la elaboración gradual de un sistema de leyes que organizaran el movimiento del crédito privado sobre una base justa y científica, igualmente equitativa para todos los que intervienen en esta importante actividad de las sociedades modernas.

Fue así como propuse al Congreso Nacional, con resultado favorable, la modificación de la Ley de Préstamos a los empleados y pensionados públicos, modificación que ha permitido la incorporación en estas operaciones de respetables instituciones bancarias, con grandes beneficios para los servidores del Estado y de algunas subdivisiones políticas.

Comprobados los resultados altamente satisfactorios de la modificación de aquella Ley, creo llegado el momento de dar un nuevo paso de avance en esta materia, con el proyecto de ley que, con el presente mensaje someto a la consideración

del Congreso, sobre préstamos de menor cuantía.

Este proyecto de ley permite a los prestamistas que se establezcan en sólidas condiciones de garantía para el público, la concertación de operaciones de préstamo a un interés de hasta cuatro por ciento, cuando los préstamos no excedan de trescientos pesos.

Para formular este proyecto de ley se ha tenido a la vista la legislación que sobre esta materia existe en otros países bien organizados, y especialmente la que existe en numerosos Estados de la Unión Americana, aunque desde luego teniendo en cuenta las características sociales y económicas de nuestro medio. Se puede asegurar que el proyecto de ley que someto a la deliberación legislativa, representa, en muchos aspectos, un punto de vista más avanzado que el de muchos otros países.

Tengo confianza en que, al ofrecerse así legalmente una oportunidad amplia, segura y cómoda, al crédito privado, desaparecerá de raíz en nuestro medio, sin necesidad de medidas represivas, el hábito de la usura y que, gracias a los efectos de esta ley, la riqueza privada se mostrará más dinámica y con más movimiento, llenando así la función social que corresponde al capital en las sociedades modernas.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

## LEY SOBRE PRESTAMOS DE MENOR CUANTIA

Art. 1.- Los préstamos de dinero, cuando la cantidad prestada ascienda a una suma no mayor de trescientos pesos, moneda de curso legal, podrán ser contratados a un interés mensual de más de uno por ciento, pero de no más de cuatro por ciento, cuando las operaciones se realicen dentro de los requisitos de la presente ley.

Art. 2.- Los préstamos deberán ser contratos sin otra garantía que la que ofrezca, en forma personal, el prestatario. Cuando se trate de préstamos con garantía real o fianza de cualquier otra naturaleza, no quedará autorizado el interés sobre el tipo legal establecido.

Párrafo.-Las casas de préstamos que se establezcan a beneficio de esta ley no están autorizadas a hacer préstamos a los empleados públicos de acuerdo con la ley del Congreso Nacional No. 703, de fecha 20 de mayo de 1942.-

Art. 3.- Un mismo prestamista no podrá prestar más de trescientos pesos a una misma persona, al tipo de interés que esta ley autoriza. Todo exceso sobre la suma ya indicada que un determinado prestamista hiciere a una misma persona, se regirá por el interés legal común, sin perjuicio de las penas aplicables en los casos de usura.

Art. 4.- La persona, física o moral, que desee dedicarse al negocio de préstamos al amparo de esta ley, deberá elevar una solicitud de licencia, al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, quien podrá conceder o negar la licencia, según lo creyere conveniente. La solicitud deberá estar acompañada, cuando sea elevada originalmente, de una fianza de quinientos



pesos en efectivo o en Bonos de la República, la cual será depositada en la Tesorería Nacional en cuenta especial si la licencia es acordada o devuelta al solicitante, si fuere denegada la solicitud.

Párrafo.-Sobre cada licencia se aplicará y cancelará sellos de Rentas Internas por valor de veinte pesos.

Art. 5.- La persona que obtuviere licencia para establecerse en el negocio de préstamo al amparo de esta ley, deberá exhibirla en un sitio visible de su establecimiento, al lado de la patente. Estas licencias serán intransferibles y podrán ser canceladas en cualquier tiempo por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio cuando la persona a quien hubiere sido concedida se hiciere notoria por su mala conducta o por maniobras tendientes a burlar los propósitos de esta ley.

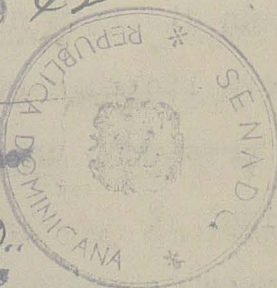
Párrafo I.- Las licencias deberán ser renovadas cada año, antes del 31 de diciembre.

Párrafo II.-En caso de cancelación discrecional de una licencia por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, se devolverá al interesado la fianza correspondiente.

Art. 6.- Las licencias expedidas solo autorizarán a su poseedor para ejercer el negocio de préstamos al amparo de esta ley en una Común determinada o en el Distrito de Santo Domingo. Cuando una persona poseedora de una licencia desee ejercer el negocio de préstamos en otra Común distinta a la señalada en su licencia, deberá solicitar una nueva licencia por cada Común o por el Distrito de Santo Domingo, prestando una fianza de quinientos pesos por cada licencia obtenida.

Art. 7.- Las operaciones de préstamo que se realicen al amparo de esta ley, deberán realizarse en formularios uniformes para toda la República, cuyos modelos y especificaciones serán prescritos por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio. Los formularios tendrán impreso en el dorso el texto de la presente ley.

12a LEGISLATURA... DE 1942  
 REGISTRADA AL No. 968  
 en el folio 205 del libro letra A  
 No. de asientos de Leves Resoluciones  
 y Decretos votados por la Camara de Diputados  
 y consta de Cinco  
 hojas escritas en máquina a razón de dos  
 espacios interlineares.  
 Santo Domingo, 31 de Julio, 1942  
Wladimir Archeng  
 Ayudante de Secretaria, Jefe de las Oficinas  
 de la Camara de Diputados



14a LEGISLATURA... de 1942  
 REGISTRADA AL No. 773  
 en el folio... del libro letra...  
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de Cinco  
 hojas escritas en máquina a razón de dos  
 espacios interlineares.  
 Ciudad Trujillo, 5 de agosto, 1942  
Agustín  
 Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL  
 PROYECTO DE LEY SOBRE PRESTAMOS DE MENOR CUANTIA.

ASUNTO:

PAG. No. 3.-

Estos formularios se expendrán en las Colecturías de Rentas Internas y en las Tesorerías Municipales al precio de diez centavos cada juego de original y duplicado.

Art. 8.- Sobre el original de cada formulario en que se haga constar una operación de préstamo, se aplicarán sellos de Rentas Internas de acuerdo con la siguiente escala:

Un sello de	\$0.25	sobre préstamos de hasta.....	\$50.00
Un sello de	0.50	sobre préstamos de mas de \$50.00 hasta	100.00
Sellos por	0.75	sobre préstamos de mas de 100.00 hasta	150.00
Sellos por	1.00	sobre préstamos de mas de 150.00 hasta	200.00
Sellos por	1.25	sobre préstamos de mas de 200.00 hasta	250.00
Sellos por	1.50	sobre préstamos de mas de 250.00 hasta	300.00

De preferencia, se usarán sellos de los tipos mas altos que permita el monto del impuesto a pagar.

El original deberá ser conservado por el prestamista, con los sellos cancelados por él mismo, entregandose el duplicado al prestatario, en el cual se debe hacer constar los números de los sellos aplicados al original.

Párrafo.- No hará fé contra el prestatario, ningun formulario que no tenga aplicados y cancelados los sellos de Rentas Internas en la fecha de la operación.

Art. 9.- Las personas provistas de licencia para el negocio de préstamo deberán asentar todas las operaciones que realicen en libros-formularios suministrados por las Colecturías de Rentas Internas, que deberán expresar la fecha de expedición, el número del formulario, el monto del préstamo y de los intereses, el nombre del prestamista y del prestatario, la fecha del vencimiento, la fecha del pago y el número exacto de los sellos de Rentas Internas adheridos al original del formulario de préstamo.

Párrafo.- El precio de expendio de estos libros-formularios será fijado por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio. Estos libros podrán ser inspeccionados, revicados o investigados en todo tiempo por los Inspectores del Departamento del Tesoro, así como por las personas que sean Oficiales de la Policía, sin per-

COMISION NACIONAL

14- LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 73 de 1942

en el folio del libro letra No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de cinco

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 5 de agosto de 1942

Jefe de las Oficinas del Senado

*[Handwritten signature]*



LEGISLATURA DE

REGISTRADA AL No. 73 de 1942

en el folio 105 del libro letra A

No. de asientos de Leves Resoluciones y Decretos votados por la Camara de Diputados

y consta de cinco

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares

santo Domingo, 5 de Julio de 1942

*[Handwritten signature]*  
Ayudante de Secretaria, Jefe de las Oficinas de la Camara de Diputados

juicio de otras investigaciones que sean de lugar para fines judiciales.

Art. 10.- Los impuestos y derechos especiales que se determinen en la presente ley se refieren a las personas o establecimientos que realicen, exclusivamente el negocio de préstamos de menor cuantía. Son independientes del impuesto de patente, así como de otros impuestos establecidos por las leyes generales.

Art. 11.- Los Alcaldes serán competentes para decidir en primer grado sobre los litigios de carácter civil que se susciten entre los prestamistas y los prestatarios, por operaciones hechas bajo el imperio de esta ley. Antes de decidir, los Alcaldes oirán la opinión del Ministerio Público.

Párrafo.- Es entendido que, salvo esta regla de jurisdicción especial los derechos de los prestamistas en relación con los prestatarios, por operaciones hechas bajo el imperio de esta ley, no serán diferentes ni mayores que los acordados a los prestamistas comunes, por la ley civil.

Art. 12.- Las casas de préstamos y los prestamistas que se acojan a esta ley, pagarán un impuesto de patentes de \$250.00.

Art. 13.- Las infracciones a la presente ley por los prestamistas serán castigadas con multa de cincuenta a quinientos pesos o con prisión de dos meses a un año ó ambas penas a la vez. Las fianzas se reputarán siempre afectadas al pago de la multa.

Art. 14.- Las personas que sean condenadas más de una vez por violación a la presente ley, quedarán incapacitadas para todo negocio de préstamo durante un periodo de cinco años, a contar de la sentencia condenatoria definitiva; y además, deberán estar provistas para reanudar el negocio de préstamo de una certificación especial expedida por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

Art. 15.- La presente ley entrará en vigor treinta días después a contar de su publicación.

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-

1ra LEGISLATURA Ext. DE 1944

REGISTRADA AL No. 968

en el folio 205 del libro letra A

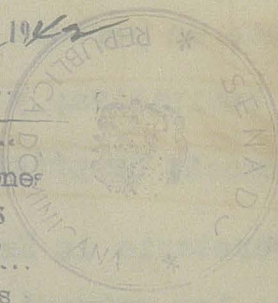
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Camara de Diputados

y consta de Cinco

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

Santo Domingo de los Rios 1944

M. de la Cruz  
Ayudante de Secretaria, Jefe de las Oficinas de la Camara de Diputados



14 LEGISLATURA Ext. DE 1942  
REGISTRADA AL No. 733  
en el folio del libro letra  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y consta de Cinco  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.  
Ciudad Trujillo 3 agosto 1942  
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

PROYECTO DE LEY SOBRE PRESTAMOS DE MENOR CUANTIA.

ASUNTO:

PAG. No. -5-

ca Dominicana, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 13 de la "Era de Trujillo".

EL PRESIDENTE

*M. Peña Batlle*  
M. A. Peña Batlle

LOS SECRETARIOS :

*José Antonio*  
José Antonio Hungria

*Antonio*  
Antonio

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99 de la Independencia, 79 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

*[Signature]*

SECRETARIOS:

*[Signature]*  
*M. res. Felipe Quabía*

1  
4

de la Comandancia y la de la...

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en virtud de la...  
Jilio, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Republica...  
Dominicana, a las cinco y seis del mes de agosto del año mil...  
noventa y dos, en virtud de la Independencia...  
de la Comandancia y la de la...

*[Faint signature]*

Jefe de las Oficinas

*[Signature]*

Y consta de cinco hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

14<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 968 de 1942

...LEGISLATURA...  
REGISTRADA AL No. 968 del libro letra...  
en el folio 205 del libro letra...  
No. de asientos de Leves Resoluciones y Decretos votados por la Camara de Diputados  
y consta de Cinco hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares  
Santo Domingo de Julio 1942



*[Signature]*  
Ayudante de Secretaria, Jefe de las Oficinas de las Oficinas de Diputados